

LEY N° 7844 (TC)

TEXTO ACTUALIZADO

Con modificaciones introducidas por Leyes N° 8404 (S:31-03-11 P:06-04-11), 8482 (S:17-02-12 P:29-02-12) con Veto Parcial Decreto N° 276/14 (MGyJ) del 29-02-12, 8896 (S:04-08-16 P:11-08-16) y 9036 (S:22-06-17 P:17-07-17).

MEDIACIÓN OBLIGATORIA PREVIA A LA INICIACIÓN DE JUICIOS

INSTITUCIÓN

Ámbito de Aplicación

Artículo 1°.- Institúyese con carácter obligatorio la Mediación previa a todo juicio, como método alternativo de solución de controversias, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1°, será facultativo para las partes, en cualquier etapa del proceso y/o instancia judicial, solicitar al Tribunal la derivación del caso al proceso de Mediación, produciéndose de pleno derecho la suspensión de los plazos procesales.

Art. 3°.- Quedan excluidas de la mediación prejudicial obligatoria las siguientes causas:

1. Causas penales, salvo expresa voluntad del sujeto pasivo de someterse el proceso de mediación antes de asumir el rol de actor civil en las acciones civiles derivadas del delito y que tramitan en sede penal.
2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El Juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.
3. La fijación de alimentos provisorios.
4. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
5. Causas en que el Estado Provincial o Municipal, Entes Autárquicos o Descentralizados sean parte, salvo expresa voluntad del organismo participante como requirente manifestada por acto administrativo emanado de la máxima autoridad.
-Inciso reemplazado por Ley 8896.
6. Amparos y Hábeas Corpus.
7. Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la Mediación.
8. Diligencias preliminares y prueba anticipada.
9. Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de estos.
10. Concursos preventivos y quiebras.
11. Causas que tramitan ante la Justicia del Trabajo.
12. Los juicios ejecutivos, las ejecuciones establecidas en Decreto Ley N° 15.348/46 (Ratificada por Ley N° 12.962, T.O. por Decreto N° 897/95); y el régimen especial de ejecución previsto por Ley N° 24.441 en su Título V; salvo voluntad expresa del acreedor de someterse a mediación previa.
-Inciso incorporado por Ley 8404.
13. Prescripciones adquisitivas.
-Inciso incorporado por Ley 8482.

Autoridad de Aplicación

Art. 4°.- El Poder Judicial de Tucumán, a través del Centro de Mediación, es el organismo de aplicación y contralor de la Mediación establecida en esta ley con las siguientes funciones y atribuciones:

1. Organizar y fiscalizar el desarrollo de los procesos de Mediación y el desempeño de los mediadores y comediadores.
2. Establecer el régimen disciplinario y sancionatorio para los casos de incumplimiento a las disposiciones del presente régimen y las reglamentaciones dictadas en su consecuencia.
3. Organizar y ejecutar un programa de desarrollo y promoción de la Mediación como método alternativo de resolución de controversias.
4. Implementar un sistema de capacitación de aspirantes a mediadores y comediadores sobre la base de un plan de estudios en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca.
5. Celebrar convenios con entidades públicas y privadas para el desarrollo de acciones tendientes a la aplicación y práctica de la Mediación.
6. Crear y dirigir el Registro Provincial de Mediadores y Comediadores.
7. Elaborar estadísticas sobre la utilización del proceso de mediación y sus resultados.
8. Remitir en forma anual a los Poderes Legislativos y Ejecutivo un informe en relación con la utilización del proceso de mediación prejudicial, resultados y recomendaciones.

Oficina de Habilitación y Registro de Mediación

Art. 5°.- La Mesa de Entradas del Centro de Mediación Judicial ejerce las siguientes funciones:

1. Realiza los sorteos de mediadores.
2. Lleva un legajo de cada mediación en el que deberá constar: mediador actuante, comediador en su caso, convenio de confidencialidad, constancias de las audiencias celebradas, copia del acta de finalización de la Mediación con su resultado, conforme lo establecido en el artículo 17 de la presente ley.

Art. 6°.- El Centro de Mediación Judicial dispondrá la registración del aspirante a mediador en el Libro de Registro de Mediadores y Comediadores con los datos personales, el número de matrícula, y todo otro dato de interés. Habilitará un legajo o ficha personal de cada Mediador o Comediador.

Establecerá las casuales de suspensión y remoción del mediador o comediador inscripto en el Registro, como así también el proceso a seguir en la aplicación de sanciones.

Principios de Mediación

Art. 7°.- El proceso de Mediación deberá garantizar:

1. La comunicación directa de las partes;
2. La asistencia letrada de las partes;
3. La confidencialidad de las actuaciones;
4. La satisfactoria composición de los intereses de las partes;
5. La neutralidad del mediador.

Los principios y garantías establecidos deberán ser informados y explicados a las partes que concurran a la instancia de Mediación, en el discurso inicial. En el supuesto de que se hubiera previsto la presencia de observadores, se requerirá en este acto el consentimiento expreso de las partes, el que deberá constar en acta. Rigen para los observadores las mismas obligaciones previstas para el mediador.

Proceso de Mediación

Art. 8°.- El reclamante formalizará su pretensión mediante un formulario que se presentará por cuadruplicado ante Mesa de Entradas del Poder Judicial,

que realizará el sorteo del Juzgado que intervendrá en el proceso, si la Mediación fracasase.

El mediador será designado por sorteo de la lista de mediadores inscriptos en el Libro de Mediadores, el que se realizará cuando el legajo ingrese por Mesa de Entradas del Centro de Mediación Judicial.

El mediador será notificado a través del Centro de Mediación, y dispondrá de 3 (tres) días para aceptar o rechazar el cargo. En este último caso, se procederá al sorteo de un nuevo mediador.

-Artículo sustituido por Ley 8482.

-Ver Decreto 276/14 (MGyJ) Veto Parcial de Ley 8482.

Art. 9°.- Con el formulario deberá acompañarse Tasa de Justicia, cuyo monto será fijado por vía reglamentaria. Los abogados intervinientes, **Mediadores y Comediadores** en su caso, deberán acompañar Bonos Profesionales, correspondientes al Colegio de Abogados, previsto en el Art. 60 inc. 5 de la Ley N° 5233 y a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán previsto en el Art. 26 inc. a) de la Ley N° 6059, y el aporte de Ley N° 6059, Art. 27 y concordantes.

Lo abonado por tales conceptos, se considerará válido para el caso de existir una etapa judicial posterior.

-Artículo sustituido por Ley 8482.

-Expresión resaltada en negrita suprimida por Decreto N° 276/14 (MGyJ) Veto Parcial de Ley 8482.

Forma y Plazos para la Realización de la Audiencia de Mediación

Art. 10.- El Mediador, en el plazo de cinco (5) días hábiles, a contar desde la fecha de aceptación de su designación, deberá comunicar fehacientemente al Centro de Mediación, el lugar y la fecha de la primera audiencia, que deberá fijar dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la aceptación de la designación. Esta primera audiencia deberá notificarse a las partes con cinco (5) días de antelación.

El Centro de Mediación efectuará las notificaciones que deberán contener:

1. Nombre y domicilio del destinatario;
2. Fecha de la iniciación del proceso;
3. Día, hora y lugar de celebración de la audiencia;
4. Nombre del Mediador;
5. Copia del reclamo en la forma y condición que la reglamentación establezca; y,
6. El apercibimiento de la sanción en caso de incomparecencia.

-Artículo sustituido por Ley 8482.

Art. 11.- El plazo para la mediación será hasta cuarenta (40) días hábiles a partir de la fecha de la primera audiencia.

En el caso previsto en el artículo 2°, el plazo será de veinticinco (25) días.

En ambos supuestos, el plazo podrá prorrogarse por igual término, por acuerdo de las partes.

Art. 12.- Dentro del plazo previsto para la Mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias, pudiendo sesionar en forma conjunta o por separado con cada parte, para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, cuidando de no favorecer con su conducta a alguna de ellas y de no violar el deber de confidencialidad. A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose las personas jurídicas y los domiciliados en extraña jurisdicción, de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación. En este último caso, comparecerán por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias, debidamente acreditadas y con facultades suficientes para acordar. El mediador podrá otorgar dos (2) días para completar dicha acreditación. Vencido dicho plazo, se tendrá a la parte por no comparecida.

La asistencia letrada será obligatoria. Si alguna de las partes justificadamente no pudiera costear los servicios de un patrocinante, la Corte Suprema de Justicia lo proveerá por sí o a través de los Colegios de Profesionales habilitados de la Provincia de Tucumán.

Art. 13.- Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados, el mediador deberá convocar a otra, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles desde la audiencia no realizada.

Si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión suma que será destinada al Fondo de Financiamiento previsto por esta ley. **Debiendo ser depositadas en la cuenta respectiva, dentro de los diez (10) días de notificada la Resolución de la Dirección del Centro de Mediación Judicial que así lo disponga y que constituirá título suficiente, para su ejecución por el Ministerio Público Fiscal, en caso de corresponder.**

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, cualquiera de las partes podrá decidir no continuar con el proceso de Mediación, dando por concluido el mismo.

-Ley 8482 agrega lo resaltado en negrita.

Art. 14.- Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, de oficio y/o a pedido de partes podrá citarlo a fin que comparezca a la instancia mediadora. La citación tendrá las mismas formalidades que la notificación hecha a las partes.

Otros Profesionales Intervinientes

Art. 15.- En todas las causas si mediare consentimiento de las partes, podrá requerirse el apoyo de expertos en la materia objeto del conflicto, cuyos honorarios serán abonados por las partes en igual proporción, salvo acuerdo en contrario. Los expertos convocados deberán, antes de prestar el servicio profesional, hacer constar por escrito los honorarios acordados, persona obligada a abonarlos y forma de pago. El dictamen del experto podrá ser utilizado como elemento de prueba en el supuesto de que no hubiere acuerdo y se iniciare el proceso judicial respectivo.

Acuerdo

Art. 16.- Si se produjese el acuerdo deberá labrarse acta en la que deberá constar el reclamo, los términos del acuerdo, honorarios del Mediador, del Comediador si lo hubiere, y los honorarios acordados con los abogados intervinientes. Dicha acta será rubricada por el Mediador, las partes y los letrados intervinientes.

El convenio será título suficiente para su ejecución forzada, no siendo necesaria su homologación judicial, exceptuándose aquellos acuerdos que involucren menores e incapaces.

Se firmarán tantos ejemplares como participantes en el proceso hubiere.

Al solo efecto del cálculo de los aportes correspondientes a la Ley N° 6059, se tomará como base para la regulación de los mismos, el valor de un honorario mínimo, los que deberán estar efectivamente pagados al momento de la suscripción del convenio.

-Artículo sustituido por Ley 8482.

Art. 17.- El Mediador, dentro de los tres (3) días de logrado el acuerdo, deberá remitir al Centro de Mediación Judicial, los ejemplares necesarios del acta, con todas las formalidades previstas en el artículo anterior.

El Centro de Mediación, en un plazo que no exceda los cinco (5) días remitirá un ejemplar al Juez designado conforme el Art. 8°, otro a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y reservará otro para protocolo.

-Artículo sustituido por Ley 8482.

Art. 18.- En caso de incumplimiento del acuerdo, lo acordado y la retribución del mediador podrán ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia.

Art. 19.- Si las partes no arribasen a un acuerdo igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes y a la Oficina de Habilitación y Registro, en la que se dejará constancia del resultado.

El reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación.

Causales de Excusación y Recusación del Mediador

Art. 20.- El mediador deberá excusarse bajo pena de inhabilitación como tal, en todos los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial, para excusación de los jueces, pudiendo ser recusado con expresión de causa por las partes conforme lo determina ese código. De no aceptar el mediador la recusación, ésta será decidida por el juez designado, conforme lo establecido en el artículo 8°, por resolución que será inapelable.

Art. 21.- En los supuestos de excusación y recusación, el mediador y el reclamante respectivamente, dentro del plazo de tres (3) días de planteada la excusación o haber quedado firme la recusación, notificarán a Mesa de Entradas del Centro Judicial de Mediación, el que practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

Requisitos para ser Mediador

Art. 22.- Para ser mediador será necesario:

1. Poseer título de abogado con una antigüedad de dos (2) años en la profesión;
2. Tener domicilio real en la Provincia de Tucumán;
3. Haber aprobado el nivel básico del plan de estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación u otros equivalentes dictados en jurisdicción provincial y/o nacional;
4. No encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión;
5. Disponer de una oficina que permita el correcto funcionamiento del proceso de Mediación;

Art. 23.- Serán inhabilitados para ejercer la función de mediador:

1. Quienes se encuentren inhabilitados comercial, civil, penal o disciplinariamente.
2. Quienes hubieren asistido profesionalmente en el año anterior a cualquiera de las partes.

Comediador. Servicios Profesionales Adicionales

Art. 24.- Cuando la naturaleza del conflicto planteado lo amerite, el mediador, con el consentimiento de las partes, podrá requerir la asistencia de un comediador.

Art. 25.- Para ser comediador será necesario cumplir con los requisitos enumerados en el artículo 22, incisos 2., 3. y 4.

Honorarios del Mediador y del Comediador

Art. 26.- Fijase como honorario mínimo del Mediador, una suma fija equivalente al valor sugerido para una (1) consulta escrita por el Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur, y como honorario mínimo del Comediador una suma fija equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) del valor de la retribución prevista para el Mediador. Dicha suma será abonada en iguales proporciones por las partes, salvo pacto en contrario.

En los supuestos en que el procedimiento de mediación finalizare con el acuerdo previsto en el Art. 16, los honorarios se determinarán conforme a la siguiente escala:

- 1) En los acuerdos en los que no haya monto o que involucren montos hasta la suma de Pesos Diez Mil (\$10.000,00), serán equivalentes al valor de un (1) honorario mínimo de Mediador.
- 2) En los acuerdos que involucren montos superiores a Pesos Diez Mil (\$10.000,00) y hasta Pesos Cincuenta Mil (\$50.000,00), serán equivalentes al valor de uno y medio (1 y 1/2) honorario mínimo de Mediador.
- 3) En los acuerdos que involucren montos superiores a Pesos Cincuenta Mil (\$50.000,00) y hasta Pesos Cien Mil (\$100.000,00), serán equivalentes al valor de dos y medio (2 y 1/2) honorarios mínimo de Mediador.
- 4) En los acuerdos que involucren montos superiores a Pesos Cien Mil (\$100.000,00) y hasta Pesos Quinientos Mil (\$500.000,00), serán equivalentes al valor de tres (3) honorarios mínimo de Mediador.
- 5) En los acuerdos que involucren montos superiores a Pesos Quinientos Mil (\$500.000,00), serán equivalentes al valor de cinco (5) honorarios mínimo de Mediador.

Los honorarios del Mediador serán abonados por las partes en la proporción que pactaran y si no se consignare la proporción, serán soportados por ellas en partes iguales.

En los supuestos en que el procedimiento de mediación finalizare con el acuerdo previsto en el Art. 16, los honorarios del Comediador consistirán en una suma fija, equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) de los honorarios que le correspondieren al Mediador conforme la escala prevista. Y serán abonados por las partes en la proporción que pactaran y, si no se consignare la proporción, serán soportados por ellas en partes iguales.

Una vez realizada la primera audiencia de Mediación, si ésta se cerrara por incomparecencia o desistimiento de alguna de las partes, los honorarios que se devengan equivalen a una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur, y deberán ser soportados por quien dio lugar a tales supuestos.

Si la mediación fracasare, las partes, deberán abonar el importe correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur. Dicha suma será abonada en iguales proporciones por las partes salvo pacto en contrario.

-Artículo sustituido por Ley 8482.

Art. 26 bis.- Los honorarios de los Mediadores y Comediadores serán abonados por el Poder Judicial de la Provincia y solventados por el Fondo de Financiamiento en los siguientes casos:

1. Si la Mediación se cerrara por causas no imputables al Mediador, habiendo cumplido éste con todas las obligaciones a su cargo y antes de la realización de la primera audiencia, deberá devolver el legajo comunicando al Centro de Mediación la situación. En tal caso se abonará en concepto de honorarios el equivalente al veinte por ciento (20%) de un honorario mínimo.
2. Si la Mediación se cerrara por causa de fallecimiento de una de las partes, y habiéndose llevado a cabo como mínimo una (1) audiencia, se abonará en concepto de honorarios, un monto equivalente al valor de un honorario mínimo.
3. En el supuesto en que una o más partes actuaran con asistencia letrada del Ministerio Público.
4. Cuando las partes actuaran a través del consultorio jurídico gratuito del Colegio de Abogados de Tucumán o del Sur; o a través de la práctica tribunalicia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T., o de la U.N.S.T.A., y siempre y cuando acrediten litigar mediante el beneficio que otorga la Ley N° 6314.

-Artículo agregado por Ley 8482.

Art. 27.- En el proceso de Mediación, cualquiera de las partes podrá solicitar el beneficio de mediar sin gastos, debiéndose acreditar los mismos extremos establecidos por la Ley N° 6314. La resolución adoptada por el Director del Centro de Mediación Judicial será inapelable.

Fondo de Financiamiento

Art. 28.- Créase el Fondo de Financiamiento a los fines de solventar:

1. El pago de los honorarios que se les debiera abonar a los mediadores, en los casos previstos en el Art. 26 bis.
-Inciso reemplazado por Ley 8482.
2. Las erogaciones que implique el funcionamiento del Centro de Mediación Judicial;
3. Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de Mediación.

Art. 29.- El presente Fondo de Financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

1. Partidas asignadas en el Presupuesto Provincial;
2. Las multas establecidas en la presente ley;
3. Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del servicio implementado por esta ley;
4. Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.

Art. 30.- La administración del presente Fondo estará a cargo del Poder Judicial.

Disposición Transitoria:

Art. 31.- Honorarios: En los casos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraren en cualquier etapa del proceso de mediación, los honorarios de los mediadores serán abonados por el Poder Judicial, conforme a la siguiente escala:

1. Con acuerdo de partes, el 100% (cien por ciento) del valor sugerido para una consulta escrita por el Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur; en los supuestos contemplados en el Art 26 inc.1).

En caso de fracasar la Mediación; también se abonará el 100% (cien por ciento) de una consulta escrita del Colegio de Abogados, **siempre y cuando el Mediador hubiere obrado con la debida diligencia y hubiere observado todas las obligaciones a su cargo;** y siempre que se tratara de los supuestos contemplados en el Art 26 inc. 1).

-Expresión resaltada en negrita suprimida por Decreto N° 276/14 (MGyJ) veto parcial de Ley 8482.

2. Si la Mediación se cerrara por causas no imputables al Mediador, antes de realizada la primera audiencia, se abonará el 20% (veinte por ciento) del valor sugerido para una consulta escrita por el Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur,
3. A los Comediadores les corresponderá el 55% (cincuenta y cinco por ciento) del valor sugerido como honorario para mediadores.

-Artículo incorporado como Disposición Transitoria por Ley 8482.

Art. 32.- Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán.

-Artículo incorporado por Ley 8482.

Mediación en Justicia de Paz Letrada

Art. 33.- Cuando, en razón de la Jurisdicción Territorial se deba tramitar un proceso en la Justicia de Paz Letrada y se trate de aquellos que deben someterse a la mediación previa obligatoria, este proceso previo al juicio estará a cargo de un funcionario judicial que reúna los requisitos precisados en el Artículo 22 incisos 1., 2., 3., y 4., de la presente Ley. Este servicio será gratuito y se aplicará lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley N° 7365.

-Artículo incorporado por Ley 9036.

Art. 34.- Los convenios a que se arribaren en el proceso de mediación, estarán sujetos a homologación por ante el Juzgado de Paz Letrado interviniente.

-Artículo incorporado por Ley 9036.

Art. 35.- Comuníquese.

-Artículo agregado por Ley 8482.

-Anterior Artículo 33 pasa a ser Artículo 35, por Ley 9036.

- Texto consolidado.-